REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-01042-00
ACCIONANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ACCIONADOS: CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes enero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** a través de apoderada, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 05 de junio de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando información respecto de unas incapacidades del afiliado Alex Alberto Marrugo Hernández.

Que el 07 de junio de 2023 radicó otro derecho de petición, en donde solicitó información de unas incapacidades del afiliado Manuel Trinidad Pineda Pérez.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a sus peticiones.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a sus peticiones del 05 y 07 de junio de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.

La accionada allegó contestación el 11 de enero de 2024, en la que manifiesta que no ha recibido la petición de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ni de forma presencial ni por correo electrónico.

Que el usuario Alex Alberto Marrugo Hernández, no aparece en su base de datos con reporte de historias clínicas ni agendamientos de citas.

Que del usuario Manuel Trinidad Pineda Pérez, adjuntaba una copia de la historia clínica y de las incapacidades.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.,** vulneró el derecho fundamental de petición de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al no haberle dado respuesta a sus peticiones del 05 y 07 de junio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 "*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*".

De igual forma, la ley 1562 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", dispone que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

[3] Sentencia T-146 de 2012.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico. Sobre ello adujo:

> "*… Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.*
>
> *También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que "estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración".*
>
> *Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados*".

En la Sentencia T-230 de 2020 la Corte estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

> *"Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común[4]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes."[5] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[6], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.*

[4] Gobierno en Línea en: http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica
[5] Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*"
[6] En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior[7].

(…) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas[8]. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."[9] Al respecto, la Corte manifestó que "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley."[10]

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos ***habilitados*** *por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. (…)

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, ***el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad.*** *Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tantos físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio."* (Subrayas fuera del texto)

---

[7] En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o trasmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y trasferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición" (se resalta por fuera del original).
[8] Sentencia C-662 de 2000.
[9] Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.
[10] Sentencia C-662 de 2000. Tal como se describe en este fallo judicial, la criptografía es "una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original. Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[11]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[12].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[13]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[14]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

[11] Sentencia T-970 de 2014.
[12] Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[13] Sentencia T-168 de 2008.
[14] Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[15].

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[16]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[17]"[18].

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental aportada, observa el Despacho que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** elevó dos derechos de petición ante el **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.,** así:

En el primer derecho de petición, referente al afiliado Alex Alberto Marrugo Hernández, solicitó lo siguiente[19]:

> *"1. Se solicita informar si las siguientes incapacidades las cuales fueron radicadas por el afiliado ALEX ALBERTO MARRUGO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84033921 fueron emitidas por CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE*
>
CÉDULA	*FECHA DE INICIO*	*FECHA FIN*	*DURACIÓN*	*MÉDICO QUE EXPIDE*	*OBSERVACIÓN IPS*
84033921	*1/3/2022*	*15/03/2022*	*15*	*FEDERICO NIÑO RUIZ*	
>
> *2. Por lo anterior, cordialmente solicitamos remitir respuesta formal con logo de la IPS debidamente firmada o avalada por parte de quien expide dicha certificación en formato PDF, con los siguientes datos:*
>
> *a) Fecha de expedición de cada una de las incapacidades*
> *b) Fecha de inicio de incapacidad y fecha fin de incapacidad*
> *c) Nombre del médico que expidió cada una de las incapacidades*

[15] Sentencia T-070 de 2018.
[16] Sentencia T-890 de 2013.
[17] Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
[18] Sentencia T-970 de 2014.
[19] Página 09 del archivo pdf 01AcciónTutela

d) Días de incapacidad
e) Cualquier otra información que se considere resulte relevante para el análisis del caso.

3. Ante el eventual caso de que la incapacidad relacionada no haya sido emitida por CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE y/o algún miembro de su personal médico, informar para que el Grupo Interno de Trabajo de Control del Fraude tome las medidas necesarias en el asunto."

En el segundo derecho de petición, referente al afiliado Manuel Trinidad Pineda Pérez, solicitó lo siguiente[20]:

"1. Se solicita informar si las siguientes incapacidades las cuales fueron radicadas por el afiliado PINEDA PÉREZ MANUEL TRINIDAD identificado con Cédula de ciudadanía No. 88171087 fueron emitidas por CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.

CÉDULA	*FECHA DE INICIO*	*FECHA FIN*	*DURACIÓN*	*MÉDICO QUE EXPIDE*	*OBSERVACIÓN IPS*
88171087	*15/10/2021*	*13/11/2021*	*30*	*FERNANDO NIÑO RUIZ*	

2. Por lo anterior, cordialmente solicitamos remitir respuesta formal con logo de la IPS debidamente firmada o avalada por parte de quien expide dicha certificación en formato PDF, con los siguientes datos:

a) Fecha de expedición de cada una de las incapacidades
b) Fecha de inicio de incapacidad y fecha fin de incapacidad
c) Nombre del médico que expidió cada una de las incapacidades
d) Días de incapacidad
e) Cualquier otra información que se considere resulte relevante para el análisis del caso.

3. Ante el eventual caso de que la incapacidad relacionada no haya sido emitida por CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE y/o algún miembro de su personal médico, informar para que el Grupo Interno de Trabajo de Control del Fraude tome las medidas necesarias en el asunto."

Las peticiones fueron radicadas los días 05 y 07 de junio de 2023, respectivamente, en el correo electrónico: gerencia.cneumologico@gmail.com[21].

El **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.** al contestar la acción de tutela manifestó que no ha recibido de forma física, ni a través de correo electrónico, las peticiones de la accionante.

Pues bien, como se esbozó en el marco normativo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-230 de 2020, precisó que las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos **habilitados** por la autoridad -siempre que permitan la

[20] Páginas 17 a 18 ibidem
[21] Páginas 13 a 16 y 22 a 25 ibídem

comunicación- deberán ser recibidos y tramitados, tal y como si se tratara de un medio físico.

A su vez, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, establece que es un deber de las autoridades en la atención al público la de "***tramitar las peticiones que lleguen*** (…) ***por medios electrónicos***, *de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5º de este Código*", el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 2080 de 2021 y, en donde se establece que es un derecho de las personas ante las autoridades, el de "*presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito,* ***o por cualquier otro medio idóneo*** (…)".

Dicho lo anterior, en los documentos allegados con la acción de tutela, se observa lo siguiente:

- Acta de envío y entrega de correo electrónico del primer derecho de petición, enviado el 05 de junio de 203 a las 02:30 p.m. al correo electrónico: gerencia.cneumologico@gmail.com, con acuse de recibido de ese mismo día a las 02:31 p.m. y con constancia de "*lectura del mensaje*" el 07 de junio de 2023 a las 08:51 a.m.[22]

- Acta de envío y entrega de correo electrónico del segundo derecho de petición, enviado el 07 de junio de 2023 a la 01:10 p.m. al correo electrónico: gerencia.cneumologico@gmail.com, con acuse de recibido de ese mismo día y a la misma hora y con constancia de que el "*destinatario abrió la notificación*" el 07 de junio de 2023 a las 09:13 p.m.[23]

Con el fin de corroborar la validez del medio utilizado por la accionante, el Juzgado consultó en la página web del **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.**[24] cuáles son los canales habilitados para la recepción de PQR, sin embargo, el único medio de contacto que allí aparece publicado es la línea de atención: 75830118.

Igualmente, se consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada[25], en donde se pudo observar que el correo electrónico de contacto y de notificación judicial es: gerencia.cneumologico@gmail.com, el cual coincide con el autorizado en la contestación de la acción de tutela[26].

[22] Páginas 14 a 16 ibidem
[23] Páginas 14 a 16 ibidem
[24] Consulta realizada en la página web: https://centroneumologicodelnortesas.negocio.site/
[25] Archivo pdf 04ConsultaRUESCentroNeumologico
[26] Página 5 del archivo pdf 07ContestacionNeumologico

Con base en lo anterior es dable concluir que, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** sí envió las peticiones al **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.** a través de uno de los medios que tiene habilitados como canal de notificación y, por lo tanto, es dable presumir que la accionada sí recibió las peticiones del 05 y 07 de junio de 2023.

Ahora bien, al contestar la acción de tutela, el **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.** informó lo siguiente[27]:

> "*Con respecto a la solicitud del usuario ALEX ALBERETO MARRUGO HERENANDEZ* (sic) *con identificación 84.033.921, revisando nuestros sistemas de Historias clínicas, agendamientos de citas, se rastreó por nombre y número de documento y no aparece en nuestra base de datos.*
>
> (…)
>
> *Del usuario Manuel Trinidad Pineda Pérez identificado con documento 88.171.087, se adjunta en archivo PDF copia de Historia clínica e incapacidad.*"

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue suministrada en la contestación a la acción de la tutela, la cual se envió con copia a los correos electrónicos: p.h.legalasesores@gmail.com y notificacionesjudiciales@positiva.gov.co[28] este último autorizado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **primer derecho de petición**, la accionante solicitó se le informara si la incapacidad radicada por el afiliado Alex Alberto Marrugo Hernández, del 01 al 15 de marzo de 2022,

[27] Páginas 3 a 5 ibidem
[28] Página 1 ibidem

había sido emitida por el **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S**. Frente a ello, la accionada le informó que el señor Alex Alberto Marrugo Hernández no aparece en su base de datos de historias clínicas ni de agendamiento de citas y, como soporte de ello, le adjuntó tres pantallazos de la consulta realizada.

Y, en el **segundo derecho de petición**, la accionante solicitó se le informara si la incapacidad radicada por el afiliado Manuel Trinidad Pineda Pérez, del 15 de octubre al 13 de noviembre de 2021, había sido emitida por el **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.** y que, en caso positivo, se indicara la fecha de expedición, el nombre del médico que la expidió y los días de incapacidad. Frente a ello, la accionada le envió una copia de la historia clínica y de la incapacidad, con la información requerida, así[29]:

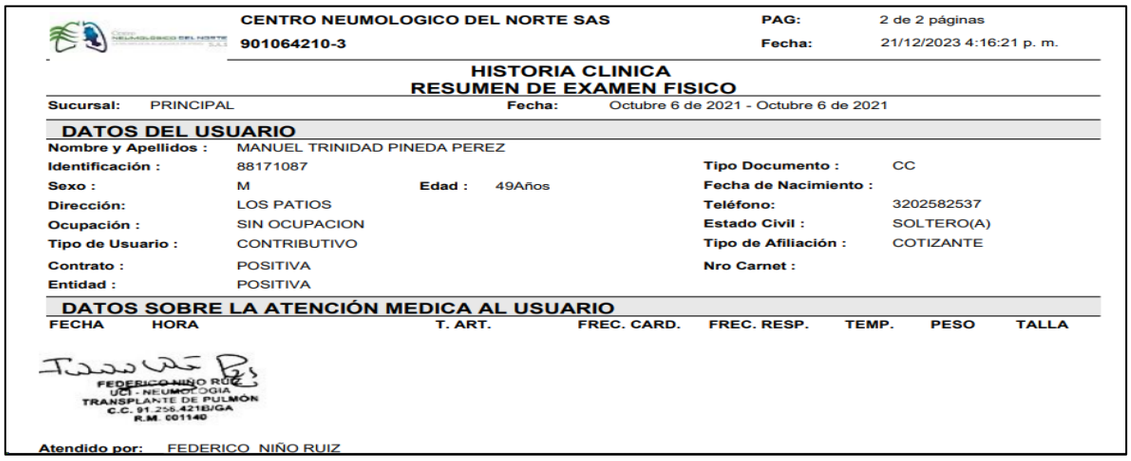

CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE SAS — PAG: 2 de 2 páginas
901064210-3 — Fecha: 21/12/2023 4:16:21 p. m.

HISTORIA CLINICA
RESUMEN DE EXAMEN FISICO

Sucursal: PRINCIPAL — Fecha: Octubre 6 de 2021 - Octubre 6 de 2021

DATOS DEL USUARIO

Nombre y Apellidos :	MANUEL TRINIDAD PINEDA PEREZ		
Identificación :	88171087	Tipo Documento :	CC
Sexo :	M — Edad : 49Años	Fecha de Nacimiento :	
Dirección:	LOS PATIOS	Teléfono:	3202582537
Ocupación :	SIN OCUPACION	Estado Civil :	SOLTERO(A)
Tipo de Usuario :	CONTRIBUTIVO	Tipo de Afiliación :	COTIZANTE
Contrato :	POSITIVA	Nro Carnet :	
Entidad :	POSITIVA		

DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO

FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA

FEDERICO NIÑO RUIZ
UCI - NEUMOLOGIA
TRANSPLANTE DE PULMÓN
C.C. 91.256.421ElGA
R.M. 001140

Atendido por: FEDERICO NIÑO RUIZ

Hoja Nº 1

ORDENES MEDICAS

Pension | Sala o Cuarto | Cama

Nombre y Apellidos : MANUEL TRINIDAD PINEDA PEREZ
Identificación : CC - 88171087 — Sexo : M — Edad : 49
Entidad : POSITIVA — Contrato: POSITIVA — Nivel : 1

FECHA - HORA	DESCRIPCION	PROFESIONAL
6/10/2021 - 08:49	INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS FECHA INICIO: 15 OCTUBRE 2021 TERMINA: 13 NOVIEMBRE 2021 DXO: NEUMOCONIOSIS NO ESPECIFICADA J64X	FEDERICO NIÑO RUIZ UCI - NEUMOLOGIA TRANSPLANTE DE PULMÓN C.C. 91.256.421ElGA R.M. 001140 Elaboró: FEDERICO NIÑO RUIZ REG: 1140

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por el **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S**. a los derechos de petición presentados por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

[29] Páginas 6 a 8 del archivo pdf 07ContestacionNeumologico

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra del **CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ